



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-0618-00**

Se RECHAZA la presente demanda como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de ésta.

En efecto, pese a allegarse en término el escrito de subsanación de demanda, no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, si bien indica que el poder fue transferido personalmente, éste no reúne los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso que señala:

*“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.*

Para el presente caso, brilla por su ausencia la presentación personal del poderdante; es de recordar que el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, indica que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán transferir a través de mensaje de datos, no requieran firma manuscrita o digital, y se presumirán auténticos, y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el presente caso no se cumple, por cuanto el poder fue transferido personalmente, y la parte actora, tampoco acreditó dentro del término de subsanación, que el poder haya sido transferido a través de mensaje de datos, como lo dispone el citado Decreto.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (Art. 90 C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 28 Hoy 13 de julio de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS